

erito) deba cambiar nada sobre el particular. Así, no está en el derecho de gentes natural ni voluntario, que se suponga fuera del territorio al embajador con su séquito y equipages; ni por consiguiente que su persona sea sagrada é inviolable en este sentido, que sea independiente del imperio en cuyo territorio reside, mucho ménos aun que *tenga jurisdiccion sobre su séquito*, y que el derecho de asilo sea anexo á la casa en que vive. »

365. Estas son, tan diversas y aun encontradas, las doctrinas de los modernos publicistas sobre esta materia. Entre nosotros no hay todavía unas leyes fijas que los jueces mejicanos deban seguir en los casos que se ofrezcan de esta naturaleza, si no son las que comprende la recopilada que acabamos de citar, que dictó el Rey de España Carlos III y que puede considerarse vigente en nuestra República por las razones expendidas en el número 346. Sin embargo, como acerca del vigor y fuerza de esta resolución pueden formarse dudas y cuestiones, sería lo mejor, que nuestro poder legislativo dictase las reglas que debiesen observarse por las autoridades mejicanas, ya fuese adoptando las españolas, ó ya estableciendo otras nuevas que tuviera por mas conformes á los usos y derechos de las naciones.

366. *Inmunidad de la policía.* Sobre esta

materia hay mas conformidad en las doctrinas de los publicistas que acabamos de citar; porque generalmente dicen, que á pesar de su inmunidad de los reglamentos de *policía*, el ministro está obligado á respetar las leyes de este ramo relativas á la seguridad y orden público, pues de lo contrario violaría el principio mismo en que se funda su inmunidad. Que debe cuidar mucho á fin de que en lo interior de su palacio no se haga nada que pueda comprometer, de la parte de afuera, la *seguridad pública*, ó que llegue á contrariar el objeto de las leyes y reglamentos que la mantienen y favorecen. Que no puede mantener en su casa ladrones y pícaros, hacer contrabandos, pegarla fuego á propósito y otras cosas de esta naturaleza. Que cada soberano y cada gobierno debe la mayor consideracion á los ministros públicos; pero que mas proteccion debe aun á sus propios súbditos, y puede oponerse con todo su poder á semejantes atentados. Que todo ministro extranjero debe prohibir en su casa el uso de aquellas materias combustibles que por su naturalaza son peligrosas para la seguridad pública. Que debe velar á fin de que no acudan á su palacio los naturales del país á ocuparse en juegos de *suerte* que estén prohibidos por sus leyes; impedir á su familia todo comercio de mercancías de contrabando,

y el ejercicio de cualquier arte ú oficio que pudiera ser perjudicial al interes de los indígenas. Que un ministro debe conformarse tambien con los edictos y ordenanzas de policia en lo tocante á las fiestas públicas y demas objetos de urbanidad y buen gobierno, como, por ejemplo, las relativas á la circulacion en ciertos lugares y ocasiones, al uso de faroles ó linternas por la noche &c. &c. Y en fin, que es una cosa muy frecuente, que los ministros extranjeros permitan que las autoridades locales ejerzan sobre sus gentes alguna autoridad de policia, cuando el delito ha sido cometido fuera de su posada (1).

367. En la legislacion española hay tambien algunas disposiciones sobre puntos de policia respectivas á los ministros diplomáticos. Repetidas fueron las que se dictaron por los Reyes de España y su Consejo para que los embajadores extranjeros tuviesen cerradas sus despensas y que á nadie se vendiese en ellas cosa alguna de las de comer y beber, con cuyo objeto se ajustó con el Nuncio y con los Embajadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia los géneros y efectos que copiosamente se les hubiesen de dar; con el propio fin se dirigieron recados á todos los ministros diplo-

(1) Martens, Reyneval.

máticos residentes en España, y ellos contestaron que estaban prontos á cumplir la Real voluntad, como efectivamente la ejecutaron; y se ordenó, que despues de proveidas las casas Reales, se vendiese á los proveedores de los ministros todo lo necesario para el gasto de las suyas, verificándose esto con la puntualidad y atencion que se debia á las personas que representaban, pero repitiéndose siempre la prohibicion, de que estuviesen abiertas las despensas para vender, con penas rigurosas, así á los despenseros como á los compradores, que habrian de ejecutarse sin excepcion de personas.—Se mandó tambien, que la sala de Alcaldes de casa y corte celase sobre que los Embajadores y Ministros extranjeros no permitiesen á sus criados tener tratos públicos ni comercio.—Y últimamente en real órden de 27 de Noviembre de 1784 comunicada al consejo por el Ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paseo fuera de la puerta de Alcalá con el coche del Embajador de Venecia, mandó el Rey pasar por dicho Ministerio los correspondientes papeles de atencion á los Embajadores y Ministros extranjeros significándoles, que se arreglasen al bando publicado para el buen ór-

den de aquel paseo y á los demas bandos de policia (1).

368. *Inmunidad de la jurisdiccion civil en cuanto á los bienes muebles ó raices de un ministro.* Acerca de esta prerogativa hemos tratado detenidamente en nuestros números 165 y siguientes. Allí expusimos las doctrinas diversas de los publicistas, los casos tambien diversos y aun contrarios que ellos citan para comprobarlas, y el *Manifiesto ó Memoria* que extendió y circuló á las potencias de Europa el gabinete frances para justificar su conducta por haber negado pasaportes á un ministro extranjero que queria partir sin pagar sus deudas, y contra el cual se autorizaron diligencias judiciales. Ahora, para mas ilustrar esta materia, solo añadiremos la respuesta que algunos se han propuesto dar á las razones comprendidas en dicha *Memoria*. He aquí la respuesta (2).

369. „La corte de Versailles hizo remitir á todos los gobiernos una memoria para justificar esta medida, y como la cuestion está allí tratada bajo un punto de vista enteramente particular, hemos creido deber recogerlo, no solamente como pieza instructiva, sino tambien como

(1) Véanse las leyes 2, 4 y 7, con sus notas, del tit. 9, lib. 3, de la Novísima Recopilacion.

(2) Tratado completo de Diplomacia, lib. 5, § XIX.

un excelente modelo de composicion diplomática.—Sin embargo, se ha persistido en considerar la determinacion del Ministerio frances en esta circunstancia como una violacion del derecho de gentes, y se le ha respondido: Las deudas que un enviado ha contraido, no pueden perjudicar á los miramientos debidos al Soberano que representa, y los acreedores de un funcionario diplomático tienen tanto menos derecho á reclamar los socorros de la ley, cuanto que ellos no pueden ignorar que al que ellos dan fiado no está sujeto á sus tribunales, y que no podrian intentar contra él una accion en justicia sino ante los suyos. Por otra parte, la seguridad de los archivos de la legacion seria extremadamente comprometida con perjuicio de todos los Soberanos, si por consecuencia ó bajo el pretexto de reclamaciones privadas tuviesen los particulares la facultad de poner bajo el secuestro los efectos de un ministro próximo á salir de un pais en que estaba acreditado.”

370. A la verdad, si esta respuesta se compara con las razones graves y poderosas que expresa la *Memoria* francesa, será preciso confesar, que no satisface, y que los argumentos del Gabinete frances nada han perdido de su fuerza. Véamoslo, presentando estas tan sencillas como obvias consideraciones.

371. 1.^a Si las deudas contraídas por un enviado no deben perjudicar á los miramientos que corresponden al Soberano que representa, mucho ménos deben perjudicar á los intereses y derechos de los súbditos del pais en que reside, á cuyo favor han sido contraídas; ni podria tampoco tolerarse obrar contra la justicia ó razon natural, que no permite que á la sombra de una exencion personal sea engañado un tercero inocente.

372. 2.^a Si el Soberano ó Gobierno que da á alguno de sus súbditos una mision diplomática no debe reputarse culpable porque su enviado emprenda negociaciones muy ajenas é impropias de su carácter y contraiga empeños y deudas que desacrediten y envilezcan su dignidad, muchísimo ménos pueden serlo sus acreedores, que de buena fe y apoyados en su honor y en su palabra le hubiesen hecho préstamos y confianzas que siempre debiera agradecer, y á que en cualquier evento debiera responder con todo esmero y puntualidad.

373. 3.^a Si es principio cierto en derecho que *qui cum alio contrahit, vel est vel debet esse non ignarus conditionis illius cum quo contrahit*, lo es igualmente, que los hechos y abusos del representante lo comprometen y ligan en su persona, sin que pueda escapar esta responsabilidad personal á pretexto de la alta dignidad del

representado, cuyo decoro debe interesarse no en cubrir bajo su sombra las faltas y responsabilidades del representante que las contrajo, sino ántes bien en estrecharlo al pronto y efectivo cumplimiento de sus deberes, de manera que en ningún sentido ocasione atrasos ni perjuicios de ninguna clase á sus acreedores, como les ocasionaria poniéndolos en la necesidad de ocurrir hasta á la autoridad del representado con reclamos tardíos, costosos, y de un éxito inciertísimo.

374. 4.^a Al Soberano ó Gobierno que elige un ministro diplomático toca hacer un exámen y asegurarse previamente de las cualidades de la persona que escoge para este cargo, y señaladamente de su porte justificado y decoroso. Si así no lo hace, suya y únicamente suya es toda la culpa, y nadie como él debe resentir las resultas de su ligereza, indiscrecion, ó connivencia. Y si á pesar de sus prudentes seguridades aparece haberse engañado, no es justo ni decente pretender que otro extraño resienta los males de su engaño; pero ni en uno ni en otro caso puede tolerarse, que tenga participio en esos males el que ni de muy léjos pudo tenerlo en el nombramiento.

375. 5.^a Este mismo nombramiento debería prestar un motivo racional y poderoso que inspirase en los acreedores la mayor seguridad

á favor del ministro y una verdadera garantía en sus tratos y relaciones, porque todos debieran persuadirse á que una persona investida por su gobierno con un carácter público y tan respetable, y destinada para ejercer sus altas atribuciones en tierras extrañas, léjos de merecer sospechas y recelos, exigia de justicia las confianzas regulares de parte de los mismos acreedores, que en tal caso no hacian otra cosa que dirigir su conducta por la del mismo soberano ó Gefe supremo del ministro. Así que, jamas pudiera calificarse que la confianza de los acreedores con relacion al ministro era temeraria ó imprudente.

376. 6.^a Ni tampoco, en fin, pudiera decirse, que los acreedores, al hacer préstamos ó celebrar tratos con el ministro, consienten en no poder reclamar su cumplimiento sino ante los tribunales propios del responsable, porque esta exencion, tan general y absoluta que quiere figurarse, no es un punto llano é incontrovertible, sino que está y ha estado siempre sujeto á contradicciones y disputas, á ejemplares y usos encontrados, y á razones de tanto peso como las que exponen y fundan los publicistas.

377. *Inmunidad de los impuestos directos ó indirectos.* Esta prerogativa deben tener muy á la vista los gefes de rentas, los administradores de las aduanas, y tambien los jueces de ha-

tienda en su caso respectivo. Expondrémos primero las doctrinas de los publicistas acerca de ella, y despues la práctica que se observa en otras naciones y en la nuestra.—Todos los publicistas asientan, que es una consecuencia del derecho de *independencia* y de *exterritorio* concedido á los ministros extranjeros el que estos se hallen tambien exentos de todo *impuesto personal*, extendiéndose esta exencion á todas las gentes de su comitiva. Por *impuesto personal* se entiende aquel que es relativo á la calidad de súbdito y afecta precisamente su persona, como *capitacion, tasa sobre las rentas*, ú otro semejante, sea cual fuere su denominacion.

378. Pero no sucede otro tanto con los impuestos *indirectos*, que recaen principal y directamente sobre las cosas, y secundaria é indirectamente sobre las personas. Así es, que los ministros públicos no están exentos de los impuestos *territoriales*, que en frances se llaman *foncières*, á que están sujetos los edificios, de la misma manera que lo están los bienes raices pertenecientes á los naturales.—Tampoco están exentos de los derechos impuestos sobre cierta especie de mercancías ó géneros en que la independencia mas absoluta no los exime del pago, pues que á él están tambien sujetos los soberanos extranjeros. Esta regla es seguida en Holanda: los embajadores están exentos de

los derechos de *consumo*, sin duda porque esos derechos se refieren mas directamente á la persona, pero pagan los de importacion y exportacion.

379. Mas sea cual fuere la latitud de esa exencion, es bien claro, que solo es concerniente á las cosas que sean verdaderamente *para uso* del ministro. Si abusare de ella para hacer un vergonzoso tráfico prestando su nombre á tratantes particulares, el soberano ó la nacion, por medio de sus autoridades, tienen sin disputa el derecho de reprimir y precaver el fraude aun con la supresion del privilegio, el cual ni es absolutamente necesario al objeto de las embajadas, ni está fundado en el consentimiento universal de las naciones; y aunque pague esos impuestos, no por eso se hallará ménos capaz de llenar debidamente sus funciones. Si el soberano ó gefe de la nacion á que el ministro pasa á residir quisiere concedérsele, será pura atencion, y atencion que el ministro no podia rigurosamente reclamar, así como ni el substraer su equipage, ó las cajas que de léjos hace venir, de la vista de los aduaneros, pues que esa visita está necesariamente unida con el derecho de cobrar un impuesto de las mercancías que entren al pais.—En comprobacion de la justicia de esta doctrina se cita el caso ocurrido con Tomas Chaloner embaja-

dor de Inglaterra cerca de la corte de España, el cual se quejó amargamente á la Reina Isabel su ama, de que los aduaneros habian abierto sus cofres para registrarlos. Pero la Reina le respondió: *Un embajador está obligado á disimular cuanto no fuese directamente ofensivo al decoro de su soberano.*

380. La sórdida avidez de algunos ministros que han traficado con sus exenciones, el abuso que algunas veces se ha hecho de su nombre, prestándole á los súbditos del pais con grave detrimento de las arcas públicas y del comercio, han sido causas suficientes para limitar y modificar en las mas de las cortes de Europa la mencionada exencion: de manera que ella ya no puede ser considerada como una prerogativa del todo vigente. Por eso el ministro extranjero, dicen los publicistas, debe contentarse con que la corte donde resida le conceda todo lo que gozan los demas ministros de su *rango*, á no ser que tenga alguna inmunidad particular que pueda reclamar fundado sobre convenciones ó *tratados* especiales, ó bien á título de *reciprocidad*, porque esta es bastante para que el ministro exija con justicia que se le dispensen en la corte donde reside todas las consideraciones é inmunidades que se dispensan en la suya al ministro de la primera.

381. Cierta embajador en Londres, no contento de haber llevado consigo una carga entera de Mercaderías, de venderlas bajo mano y de hacer de su casa un verdadero almacén de mercader, la llenaba todos los días de nuevas provisiones que le conducían los correos que recibía con frecuencia de Francia, cuyas baliijas nadie se atrevía á registrar. El y sus criados llevaron este indecente tráfico á tal exceso, que la corte y el pueblo se indignaron igualmente, atreviéndose el populacho á saquear violentamente parte de su casa. El Gobierno reprendió *tibiamente* este atrevimiento, y se contentó con disculparse con la corte del Embajador, quejándose tan justamente de su conducta que no tardó en mandarle retirar.—En el año de 1829 algunas personas de la casa del Embajador de Inglaterra encerraron en cajones que le estaban destinados ciertas mercancías prohibidas y de un precio subido: pero Lord Stuart que tuvo conocimiento de este fraude, ordenó que los cajones fuesen abiertos en la aduana de Calais, y que fuesen inmediatamente vueltos á expedir para Londres.—Poco despues se hizo igual abuso del nombre del Príncipe de Polignac, que volvía de su embajada de Inglaterra para ocupar el puesto de ministro de negocios extranjeros. El Príncipe, habiendo sospechado el delito, lo hizo justificar en la

aduanas, y fueron devueltos los objetos cuya importacion estaba prohibida.—Así es que bajo este punto de vista de *garantía contra el abuso* dicen los publicistas, que el ministro no podrá negarse á que se visiten en la aduana los objetos que trae ó hace venir, pero que no está obligado á sufrir esta visita en su palacio; y que sin embargo era menester notar, que en la mayor parte de las cortes se deja pasar libremente todo lo que esta bajo la cubierta ó sello de los enviados; y esta circunstancia ha sido expresamente estipulada para los ministros en la dieta de Francfort en un convenio hecho con la ciudad.

382. En Prusia los enviados extraordinarios y los ministros plenipotenciarios pueden hacer entrar los diversos objetos que han de venir de pais extranjero hasta el importe de dos mil escudos de Prusia en derechos; y luego que esta especie de crédito abierto en las aduanas de Berlin ha sido consumida, los ministros extranjeros pagan sus derechos.

383. En Rusia el ministro de rentas dirigió una circular á todos los ministros extranjeros en el año pasado de 1817 acreditados cerca de la corte de San Petersburgo, concediéndoles un término de seis meses para traer del extranjero todos los objetos necesarios á

su establecimiento sin que deban pagar derechos durante este plazo.

384. Con respeto á España hay una disposicion antigua que arregló toda esta materia y que despues ha sido reiterada en épocas diferentes. El rey Cárlos III dictó una órden (1) estableciendo unas reglas tan llenas de justificacion y celo por el bien de la causa pública y por los intereses nacionales, como de prudencia y miramiento á los minisrros extrangeros. Su tenor es el siguiente.

385. „Aunque se estableció por via de regla general, que los embajadores y ministros extrangeros gozasen de franquicias de derechos para la introduccion de sus equipajes por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas, capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del cuerpo diplomático y aun con sus respectivas cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas. los domésticos, agentes y otras personas, á quienes los embajadores y ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para

(1) En 30 de enero de 1787.

cometer fraudes, é introducir contrabandos, con perjuicio de los vasallos y Real hacienda, y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.”

386. „Para evitar, pues, tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, he resuelto, que los seis meses concedidos á los embajadores y ministros extrangeros para la franquicia de sus equipages empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el administrador en la guia con que se conduzcan á la de la corte.”

387. „Que los tales equipages sean sellados en dichas aduanas de entrada, puertos ó fronteras: y que conducidos á la corte, no se abran ni reconozcan sin que primero el embajador ó ministro á quien viniere entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.”

388. „Que en esta nota, pasada al ministerio de hacienda, se ponga por este el *pase* ó *entre*, despues de haberme dado cuenta con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.”

389. „Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al administrador de la aduana se cotejen con ella los efectos que vinieron en el equipage, cajones, pacas ó fardos; recono-

ciéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el embajador ó ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el administrador, el vista de la aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento."

390. „Que por ningun caso se mande ni permita, que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los embajadores y ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas ó á sus dueños."

391. „Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de *comiso* los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los embajadores ó ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la aduana á

disposicion del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlas dentro de cierto término, y traer tornaguía de haber salido, dada por la aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren."

392. „Que pasado el término de los seis meses, contado desde el dia de la entrada del primér equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga."

393. „Que en consecuencia de esto, si los embajadores ó ministros pasado el término trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reino, como lo practican las demas personas que residen en estos Reinos, así naturales como extrangeros de cualquier estado, calidad ó condicion que sean."

394. „Que verificado el registro, habilitacion y pago de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica en todos los géneros extrangeros en virtud de Reales Cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la aduana en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hu-